



COMUNIDAD DE RIEGOS

“CANAL ALTO: LA CRUZ - BERMEJA”

ESTATUTOS



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Pág. 2
CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS COMUNEROS	Pág. 3
CAPÍTULO III ORGANOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD	Pág. 6
CAPITULO IV REGIMEN ELECTORAL	Pág. 9
CAPÍTULO V DE LA JUNTA GENERAL	Pág. 11
CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DE GOBIERNO	Pág. 14
CAPÍTULO VII DEL JURADO DE RIEGO	Pág. 18
CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO	Pág. 22
CAPÍTULO IX DE LOS BIENES Y OBRAS	Pág. 24
CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO	Pág. 25
CAPÍTULO XI MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	Pág. 26
CAPÍTULO XII DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD	Pág. 26
DISPOSICIONES ADICIONALES	Pág. 27
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Pág. 27

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Los propietarios, regantes de terrenos sitos en la zona costera que se extiende desde La Cruz hasta La Bermeja, y que están comprendidos dentro del Término Municipal de La Villa y Puerto de Tazacorte, e igualmente las ampliaciones y modificaciones que puedan surgir si se consideran convenientes y necesarias en otros municipios, quedan constituidos con carácter indefinido en partícipes de una Comunidad de Riegos, que se denominará “Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz - Bermeja”.

ARTÍCULO 2º.- El objeto inmediato de esta Comunidad será posibilitar el regadío de los terrenos de sus partícipes, desde el depósito denominado “El Arenero”, a través de una red de riego a presión, a las zonas, que en el artículo anterior se especifican, contribuyendo con ello a racionalizar la distribución de las aguas disponibles aportadas por éstos, para el buen uso, riego y disfrute en común, tanto de las aguas, como de los canales, atarjeas, arquillas, pesadoras, bajantes y embalses que esta Comunidad construya o que a ella aporten sus miembros para el uso y distribución, comprendiendo tanto las aguas de sus comuneros o usuarios, así como las que puedan ser arrendadas, cedidas, permutadas o las obtenidas mediante la celebración de cualquier contrato o convenio con cualquier entidad pública o privada, todo ello conforme a las normas que se fijan en estos Estatutos o en su caso las que en cada momento se fijen por la Junta General, se disponga en la Ley de Aguas de Canarias (Ley 12/1.990), Ley de 27 de Diciembre de 1956, de Comunidades y Heredamientos de Aguas de Canarias, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias, aprobado por Decreto 86, de 2 de Julio de 2.002 y en el Plan Hidrológico Insular de la Palma, aprobado por Decreto 166 de 30 de Julio de 2.001.

ARTÍCULO 3º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de la infraestructura hidráulica mencionada y también tendrá que cumplir las obligaciones que con aquella hubiera contraído.

ARTÍCULO 4º.- La Comunidad es una corporación de Derecho Público, según el artículo 24.2) de la Ley 12/90, de 26 de Julio, de Aguas, adscrita al Consejo Insular de Aguas de La Palma, y disfruta de personalidad jurídica distinta e independiente de la de los comuneros, para todos los actos que menciona el artículo 38 del Código Civil y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 5º.- La “Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz-Bermeja” tendrá su domicilio social en la Calle Los Tarajales, nº 2, El Puerto, C.P. 38770, en la Villa y Puerto de Tazacorte, Isla de La Palma, Provincia de S/C. de Tenerife, pudiendo, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, establecer otros locales u oficinas que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la Comunidad o cambiar de domicilio.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COMUNEROS

ARTÍCULO 6º.- La condición de partícipe o comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real que le corresponda, sobre los bienes inmuebles de carácter agrícola que de alguna forma utilicen la infraestructura hidráulica que se describe en el artículo 2º de los presentes Estatutos, perteneciente a la Comunidad, siempre que dichas fincas estén comprendidas en su ámbito territorial.

La Comunidad dispondrá de un plano geométrico, realizado a una escala adecuada, de dicho ámbito territorial, donde estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con señalización de todas sus instalaciones.

ARTÍCULO 7º.- La Junta de Gobierno de la Comunidad elaborará y tendrá actualizados un Censo de Regantes, así como un Libro de Registro de Participaciones, en los que figurará la relación completa de partícipes, en el que consten el número del D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones, la superficie regable que les corresponda, en su equivalencia en celemines, ubicación, tipo de cultivo y sistema de riego.

El ejercicio de los derechos que cada partícipe tenga dentro de esta Comunidad estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Censo de Regantes y Libro de Registro e identificarse mediante cualquier documento oficial acreditativo.

ARTÍCULO 8º.- A cada celemín de tierra, se le extenderá una certificación que se corresponderá con un título de los que esté dividida la Comunidad.

Cada participación o celemín, tiene derecho a un voto en las Juntas Generales.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se le comuniquen las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá realizar las oportunas modificaciones en el Censo y en el Libro-Registro de participaciones.

ARTÍCULO 9º.- Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al uso de las conducciones y demás elementos comunes. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le correspondan como partícipe de esta Comunidad.

ARTÍCULO 10º.- Las transferencias de participaciones, que obligatoriamente irán unidas a la tierra donde son regadas las aguas de riego, no surtirán efecto en la Comunidad sino después de ser inscritas en el Libro-Registro. Por cada participación se expedirá por el Secretario de la Comunidad, con el sello de ésta y el visto bueno del Presidente, una Certificación acreditativa de la titularidad de la misma.

ARTÍCULO 11º.- No se expedirán duplicados ni copias de las certificaciones, salvo en el caso de extravío o inutilización de éstas, siempre, previo anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia o en un periódico diario de esta Provincia, cuyos gastos serán a cargo del solicitante, a fin de que en el plazo de diez días puedan formularse reclamaciones por los que se estimaran perjudicados.

ARTÍCULO 12º.- En ningún caso podrán fraccionarse las participaciones de los comuneros.

En caso de posesión proindiviso, deberán los interesados indicar cual de ellos ostenta la representación de esa participación ante la Comunidad, tanto para el derecho de paso por la conducción como para la concurrencia a las Juntas Generales y el pago de los gastos que le correspondan de la Comunidad.

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los comuneros, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

ARTÍCULO 13º.- Las limitaciones, cargas o gravámenes que los partícipes impongan sobre sus participaciones no surtirán efectos frente a terceros ni frente a la Comunidad si no se ha tomado razón de ellas en los libros de ésta.

ARTÍCULO 14º.- Son derechos de los comuneros:

- a) El uso de las instalaciones de la Comunidad en la proporción que a cada uno le corresponda.
- b) Recibir en cada dula, la cantidad de agua entregada que le corresponda, en el plazo y en las condiciones establecidas por la Comunidad en Junta General.
- c) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad.
- d) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- e) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los Órganos rectores de esta Comunidad, previa solicitud por escrito.
- f) El desempeño de los cargos en los órganos de la Comunidad, en el caso de que fueran elegidos.
- g) Todos los demás que se deriven de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 15°.- Son obligaciones de los comuneros:

- a) Aceptar lo dispuesto en los presentes Estatutos, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus Órganos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.
- b) Desempeñar cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ello alguna de las excepciones establecidas en estos Estatutos.
- c) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego.
- d) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de Regantes o de cualquier cambio de cultivo, sistemas de riego, etc.
- e) Todas las demás que se deriven de los presentes Estatutos.
- f) Todo comunero está obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos perjuicio le ocasione.
- g) Adaptar todos los aparatos de control hidráulicos particulares para la recepción del agua en su finca, así como sus sistemas de riego, a las normas que dicte en todo momento esta Comunidad para el mejor funcionamiento de la misma.
- h) Entregar a la “Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz – Bermeja”, aguas en la cuantía y condiciones suficientes para el riego de las fincas adscritas al uso de las conducciones y demás elementos comunes a esta Comunidad.

ARTÍCULO 16°.- Tienen derecho al uso de las instalaciones de la Comunidad todos los comuneros que la integran, en la proporción que a cada uno le corresponda, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Los derechos y obligaciones de los comuneros son iguales para todos.

ARTÍCULO 17°.- Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas a directivos y empleados de la Comunidad para el ejercicio de sus fines, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad, sin que ello prive de exigir la debida comunicación de aquellos, a los comuneros que así lo exijan.

ARTÍCULO 18°.- Los Comuneros no podrán verter en las instalaciones de la “Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz – Bermeja” aguas que no sean aptas para el cultivo, para lo que la Comunidad, someterá las mismas, con carácter periódico, a control y análisis, prohibiendo el vertido en sus instalaciones de aquellas que según dichos análisis no sean aptas para el cultivo o consumo.

Por otra parte, las aguas que adquiera esta Comunidad de Riegos para todos, se distribuirá proporcionalmente entre los comuneros en la cuantía y condiciones que determine la Junta General, según la disponibilidad y la demanda, y en función del tipo de cultivo y la superficie regable.

ARTÍCULO 19°.- Para la inclusión de nuevos comuneros en el Censo, se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite por escrito a la Junta de Gobierno.
- b) Que las tierras para las que se solicita el riego estén dentro de la zona regable de la Comunidad y que el interesado aporte el agua necesaria para las mismas, bien de su propiedad o bien arrendadas o adquiridas.
- c) Que el que lo solicita satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno en cada momento, mediante su ingreso en la cuenta bancaria que se le indique a tal efecto.
El comprobante de dicho ingreso se presentará en secretaría, en un plazo no superior a dos días laborables, después de habersele comunicado su admisión en la Comunidad.
- d) Igualmente serán de cuenta y cargo del solicitante, cualesquiera otro gasto que ocasione su incorporación.
- e) Que el interesado se someta y respete el cumplimiento de los presentes Estatutos, a cuyo efecto deberá presentar compromiso por escrito.
- f) En el supuesto de que el nuevo comunero lo sea por una transmisión inter vivos o mortis causa de tierras ya incluidas en el censo, tendrá que presentar una solicitud, suscrita por el anterior titular en el primer supuesto, o adjuntando documentación bastante que acredite dicha transmisión en el segundo.
- g) En todo caso, para efectuar transferencias de participaciones, será requisito indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas de toda índole de esta Comunidad.

ARTÍCULO 20°.- La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra.
- b) A petición propia, renunciando al uso y provecho de las infraestructuras de esta Comunidad de Riegos.
- c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO III

ORGANOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 21°.- El gobierno y la administración de la Comunidad estará a cargo de los siguientes Órganos:

- a) Junta General.
- b) Junta de Gobierno.
- c) Jurado de Riego.

ARTÍCULO 22°.- La Administración, dirección y representación de la Comunidad, la llevará la Junta de Gobierno, compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, que se titularán Vocal primero, segundo y tercero, y que por su orden sustituirán en sus funciones al Presidente y Vice-Presidente, al Secretario y al Tesorero, en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 23°.- Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma, mayor de edad o hallarse autorizado legalmente.
- b) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los de ser partícipes de la Comunidad.
- c) No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendientes con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

ARTÍCULO 24°.- Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 25°.- Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos y gratificaciones que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

La duración de todos los cargos de la Comunidad será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 26°.- Compete al Presidente de la Comunidad:

- a) Ostentar la representación de la Comunidad en juicio y fuera de él, así como en todos los organismos nacionales, autonómicos, insulares, locales y Consejos Insulares de Aguas, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General con sujeción a los preceptos de los presentes Estatutos, y autorizar con su firma las actas.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno, para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.
- d) Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- e) Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.
- f) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno como Presidente de la misma, que lo es, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- g) Autorizar con su firma las actas y acuerdos de ella.
- h) Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el visto bueno o conformidad en los documentos que esta deba satisfacer.

- i) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- j) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por los Estatutos de la Comunidad y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 27°.- El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, ocupará interinamente sus cargos el Vocal primero de la Comunidad.

ARTÍCULO 28°.- Son funciones del Secretario de la Comunidad y de la Junta de Gobierno:

- a) Levantar acta de las Juntas Generales y de la Junta de Gobierno, autorizando con su firma las primeras en unión del Presidente y las segundas con todos los asistentes. Dicho libro de actas deberá estar legalizado por el Organismo competente.
- b) Tendrá bajo su custodia los libros de actas, documentos y papeles de la Comunidad.
- c) Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- d) Autorizará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que hayan de expedir.
- e) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los Registros.
- f) Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampillas de la Comunidad.
- g) Vigilar que tanto los acuerdos como el desarrollo de las sesiones, se realicen dentro de las normas estatutarias. En caso contrario, deberá denunciarlo inmediatamente.
- h) Todos los demás trabajos propios de su cargo.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, ocupará interinamente su cargo el Vocal segundo de la Comunidad.

ARTÍCULO 29°.- Son funciones del Tesorero de la Comunidad y de la Junta de Gobierno:

- a) Llevar los libros y documentos de contabilidad conforme a la legislación vigente.
- b) Dirigir toda la contabilidad de la Comunidad y rendir anualmente cuentas de su gestión.
- c) Custodiar los fondos de la Comunidad, que deberán ingresarse en una cuenta corriente

abierta a nombre de la misma en el establecimiento o establecimientos bancarios que acuerde la Junta de Gobierno.

- d) Para extraer fondos de tales cuentas bancarias, se precisara la firma conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero, en los documentos bancarios correspondientes.
- e) Al objeto de atender los pagos urgentes e imprevistos, podrá haber en efectivo en las arcas de la Tesorería de la Comunidad, la cantidad que acuerde la Junta de Gobierno.
- f) El Tesorero hará los pagos procedentes y extenderá mensualmente los recibos correspondientes a pagar y las derramas que acuerde la Junta de Gobierno, según las estadísticas actualizadas de partícipes que le facilitará el Secretario.
- g) Podrá delegar las funciones expuestas en este artículo en los servicios administrativos de la Comunidad, dentro de los límites que fije la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Vocal tercero de la Comunidad.

ARTÍCULO 30°.- Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno, será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 31°.- Cuando haya que elegir cargos comunitarios en la Junta General, el Presidente de la Comunidad o quien le sustituya legalmente, ordenará en la convocatoria de la Junta General Ordinaria de ese año que se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

CAPITULO IV

REGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 32°.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 33°.- Los partícipes sólo pueden delegar en otro partícipe para que los represente con voz y voto en la Junta General. Para ello es preciso presentar el documento que acredite esta representación.

Los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, ejercerán su derecho a voto por medio de su representante legal, que deberá acreditar tal carácter ante la Junta de Gobierno, al igual que los apoderados generales o especiales.

ARTÍCULO 34°.- En las votaciones para la elección de cargos, el escrutinio será público, salvo que la Junta acuerde por mayoría que la votación sea secreta.

Actuarán de secretarios escrutadores, dos partícipes de la Comunidad presentes, el de mayor edad y el de menor edad.

Una vez terminado aquel, ambos partícipes leerán los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos para formar la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35°.- Tanto la votación, como sus incidentes y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos partícipes que hubieran actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

ARTÍCULO 36°.- La renovación de los cargos se efectuará cada dos años, de la siguiente forma: La primera renovación afectará al Vice-Presidente, Tesorero, primer y segundo Vocal; y la segunda al Presidente, Secretario y tercer Vocal y así sucesivamente.

Los cargos son reelegibles, habiendo de comenzar sus funciones en el momento de su elección.

ARTÍCULO 37°.- La Junta de Gobierno podrá, si así lo acuerda, presentar candidatura para la renovación reglamentaria de la misma.

ARTÍCULO 38°.- La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada al menos por la tercera parte de los votos de la Comunidad, y convocada conforme a los estatutos, y como único punto del orden del día, podrá aprobar, por mayoría absoluta de votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en el presente capítulo.

Si la moción de censura fuera aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 39°.- La Junta General, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndoles las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

ARTÍCULO 40°.- Es competencia de la Junta General:

1. La aprobación de los Estatutos por los que se rige la Comunidad, así como sus modificaciones.
2. Aprobar los programas y planes de actuación de la Comunidad.
3. Elegir cada uno de los cargos de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Capítulo IV de los presentes Estatutos.
4. Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.
5. Fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias y específicas a satisfacer por los partícipes, de acuerdo con las normas de estos Estatutos.
6. Aprobar la memoria anual de actuaciones, los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales presentadas por la Junta de Gobierno.
7. Ratificar las admisiones de los nuevos miembros y acordar la baja de los mismos.
8. Acordar el nombramiento y el cese de los cargos Directivos.
9. Acordar la fusión, asociación, federación o confederación con distintas Comunidades, Entidades, ya sean de ámbito civil o mercantil, y Asociaciones Insulares, Provinciales, Regionales, Nacionales o Internacionales, que persigan los mismos fines, suscribiendo a tal efecto los Convenios que procedan, en especial con el Consejo Insular de Aguas de la Palma y Consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.
10. Acordar la disolución de la Comunidad.
11. Decidir sobre aquellos temas no especificados en este Artículo, que, por su importancia y trascendencia, la Junta de Gobierno estime que es competencia de la Junta General.
12. Designar a los representantes de la Comunidad para los diferentes Organismos Públicos o Privados, así como en cualesquiera otras Organizaciones, incluso de tipo empresarial.
13. Adoptar acuerdos en relación con la presentación, admisión, gestión y defensa de los intereses de la Comunidad, así como de los propios comuneros / miembros.
14. Establecer el plazo y condiciones para el reparto del agua que corresponda a cada partícipe mediante las correspondientes “dulas” o entregas de agua.
15. La adquisición, enajenación o cualesquiera otro acto de disposición de bienes patrimoniales, mediante acuerdo favorable de los dos tercios de la cuota de participación de la Comunidad.
16. La aprobación de los proyectos de obras presentados por la Junta de Gobierno y adoptar las medidas necesarias para su efectiva ejecución.
17. La solicitud del beneficio de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

18. La solicitud y / o tramitación de cualesquiera subvenciones y ayudas ante los Órganos que procedieren, ya sean Locales, Insulares, Autonómicos, nacionales o de la Unión Europea, así como la recepción de las referidas ayudas, fondos o subvenciones cuando fueren concedidas y la aplicación a los fines para las que fueron solicitadas.
19. Aprobar el Régimen y Procedimiento Sancionador de la Comunidad.
20. Cualesquiera otra facultad atribuida por sus Estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 41º.- La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año, para aprobar o desaprobar las cuentas del año anterior, tratar de los asuntos que figuran en el orden del día de la convocatoria y, cada dos años, elegir los miembros de la Junta de Gobierno cuya renovación sea preceptiva.

La Extraordinaria, se celebrará cuantas veces el Presidente lo estime oportuno, y cuando así lo solicite al menos una tercera parte de los miembros de la Comunidad, o a instancia de la Junta de Gobierno, y, en tales casos, el orden del día deberá incluir los puntos propuestos por quien haya instado la convocatoria.

En este caso, el Presidente convocará la Junta General para una fecha que no podrá exceder de un mes a la fecha en que haya tenido entrada en Secretaría la solicitud.

El orden del día será establecido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 42º.- Las convocatorias conteniendo el orden del día para las Juntas Generales, se harán por citación personal y se comunicarán por correo, fax, burofax o correo electrónico, publicándose con cinco días de anticipación, como mínimo, mediante anuncio insertado en un periódico diario de esta Provincia, con expresión del orden del día, lugar, fecha y hora de la Junta, sin que pueda resolverse sobre ningún asunto no incluido en la convocatoria.

Si a la hora señalada no concurren partícipes o representantes que totalicen el cincuenta por ciento de las participaciones de la Comunidad, si se ha hecho constar en el anuncio, se celebrará la Junta General treinta minutos más tarde en segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que en esta se adopten, cualquiera que sea el número de partícipes o representantes que a ella concurren, a no ser que estos Estatutos exijan un "quórum" mayor.

ARTÍCULO 43º.- La Junta General se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

ARTÍCULO 44º.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus representantes legales, a cuyo efecto deberán presentar autorización escrita y debidamente bastantada por el Secretario de la Comunidad, o escritura pública de apoderamiento respectivamente, ambas con setenta y dos horas de antelación a la celebración de la Junta General.

El representante legal se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

ARTÍCULO 45°.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los partícipes o representantes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y correspondiendo un voto por cada participación en su equivalente a un celemín.

ARTÍCULO 46°.- Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto y debidamente diligenciado por organismo competente. Dichas Actas deberán ser aprobadas por la Junta General al término de la reunión, o en la siguiente que se celebre, debiendo estar rubricadas por el Presidente y el Secretario.

Dichos acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su aprobación.

ARTÍCULO 47°.- Cualquier partícipe o representante legal de un partícipe que desee incluir en el orden del día de la siguiente sesión algún tema en concreto, deberá notificarlo por escrito al Presidente de la Comunidad, quién lo someterá a la Junta de Gobierno, la cual decidirá sobre su inclusión o no, según la importancia y trascendencia del mismo.

ARTÍCULO 48°.- Las Juntas Generales se regirán por las siguientes normas:

1. La Junta General será presidida por el miembro de la Junta de Gobierno que ejerza las funciones de Presidente y levantará acta el que esté en funciones de Secretario.
2. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden de petición de la misma, a todos los comuneros que lo soliciten y según el orden de los asuntos del Orden del Día.
3. Las votaciones serán siempre nominales, salvo cuando se solicite por algún miembro que sean secretas, con las excepciones correspondientes que aparecen en los presentes Estatutos.
4. A las sesiones de la Junta General podrán asistir empleados y técnicos de la Comunidad cuando así lo acordase el Presidente o la Junta de Gobierno, los cuales tendrán voz pero no voto.
5. Podrán asimismo, asistir a las Juntas Generales, aquellas personas que no perteneciendo a la Comunidad, sean invitadas por el Presidente de la Comunidad o porque así lo haya acordado la Junta de Gobierno o la misma Junta General, en relación con los asuntos a tratar en la sesión.
6. La convocatoria de la Junta General deberá incluir los temas a tratar que serán los que figuren en el Orden del Día. En ningún caso ésta podrá celebrarse válidamente sin la presencia del Presidente y del Secretario, o de quién Estatutariamente les sustituya.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 49°.- La Junta de Gobierno, que será elegida por la Junta General, es el Órgano permanente de Gobierno, la encargada del cumplimiento de los presentes Estatutos, la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General, y a la que corresponde la Administración, Gestión y Dirección de la Comunidad.

ARTÍCULO 50°.- La Junta de Gobierno estará compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. Tales cargos serán elegidos en la primera Junta General.

La renovación de los cargos se efectuará cada dos años en la forma siguiente:

La primera renovación afectará al Vice-Presidente, Tesorero, primer y segundo Vocal; y la segunda al Presidente, Secretario y tercer Vocal, y así sucesivamente.

Los cargos son reelegibles, debiendo comenzar sus funciones en el momento de su elección.

ARTÍCULO 51°.- La Junta de Gobierno tiene la representación jurídica de la Comunidad, que se entenderá delegada en el Presidente, salvo que conste acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 52°.- La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de tres de sus miembros.

Para que sus acuerdos sean válidos ha de haberse convocado por escrito, a través de correo, fax, burofax o correo electrónico, según la urgencia del mismo, procurando realizarse con una antelación mínima de veinticuatro horas y haber asistido al menos tres de sus miembros, debiendo constar en el Acta correspondiente que han sido convocados todos sus miembros.

ARTÍCULO 53°.- Las Juntas de Gobierno se regirán por las siguientes normas:

1. Las reuniones de la Junta de Gobierno, serán presididas por el Presidente de la Comunidad. En ausencia de éste, presidirá el Vicepresidente y en su ausencia el vocal primero y siguientes por orden.
2. Actuará de Secretario, el que lo sea de la Comunidad, o quién estatutariamente le sustituya.
3. De cada reunión de la Junta de Gobierno se levantará el Acta correspondiente por parte del Secretario, quién transcribirá sus acuerdos a un libro de Actas, foliado y debidamente legalizado, que llevará a tal efecto y que estará asimismo rubricado por el Presidente y los demás miembros de la Junta en cada Acta. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, previa solicitud por escrito al Presidente.

4. En las sesiones de la Junta de Gobierno, no podrán tratarse otros temas que los expresados en el Orden del Día, salvo que por unanimidad de los presentes se acuerde lo contrario, debiendo ser en este caso, el número de presentes, al menos la mitad más uno del total de los miembros que componen la Junta de Gobierno de la Comunidad.
5. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden de petición de la misma, a todos los asistentes que la soliciten según el orden de los asuntos.
6. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, a cada miembro le corresponderá un voto y en caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.
7. Las votaciones serán siempre nominales, salvo cuando se solicite por algún miembro que sean secretas, con las excepciones correspondientes que aparecen en los presentes Estatutos.
8. A las sesiones de la Junta de Gobierno, podrán asistir empleados y técnicos de la Comunidad cuando así lo acordase el Presidente o la propia Junta de Gobierno, y a efectos informativos, con voz pero sin voto.
9. Podrán asimismo asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno a instancia de ésta o por invitación del Presidente, aquellas personas que se crea conveniente, para los asuntos a tratar. Estos tendrán voz pero no voto.
10. La Junta de Gobierno podrá delegar, si así lo acuerda, parte de sus funciones en el Presidente.

ARTÍCULO 54°.- Los mandatos de los miembros de la Junta de Gobierno serán por periodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 55°.- La sustitución por vacantes o dimisión de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, deberá decidirse o ratificarse en Junta General debidamente convocada y figurar dicho asunto dentro del Orden del Día.

ARTÍCULO 56°.- Los miembros de la Junta de Gobierno podrán cesar en la misma por las siguientes causas:

- 1) Por decisión propia.
- 2) Inhabilitación legal.
- 3) Por acuerdo simple de la Junta General
- 4) Tres faltas consecutivas o seis alternas durante el año, a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- 5) En el supuesto de quedarse desvinculado de la Comunidad.

ARTÍCULO 57°.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general

- 1) Dirigir las actividades de la Comunidad con arreglo a lo previsto en los presentes Estatutos y a las directrices marcadas por la Junta General, ejecutando sus acuerdos.
- 2) Elaborar la memoria anual de actuaciones para su aprobación por la Junta General.
- 3) Proponer a la Junta General las cuotas ordinarias, extraordinarias y específicas.
- 4) Supervisar los presupuestos y liquidaciones de cuentas para su aprobación por la Junta General.

- 5) La administración en la forma más amplia del patrimonio social, conservándolo y defendiéndolo incluso en el ejercicio de toda clase de acciones, así como de los derechos, recursos e ingresos que por cualquier concepto pudiera corresponderle, en especial le compete:
 - a) Abrir, seguir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Comunidad, disponiendo de los fondos depositados en cualquiera de las mismas, precisando en este caso la firma mancomunada de los miembros de la Junta de Gobierno con poderes para ello.
 - b) Extender documentos de cambio o giro relacionados con la Comunidad, aceptar, endosar, librar, descontar y protestar documentos bancarios, así como autorizar cualesquiera otras operaciones relativas a la misma.
 - c) Constituir depósitos, avales o fianzas en metálico o en otra especie, provisionales o definitivas, en Banco, incluso el de España, Cajas de Ahorros, Sociedades, Caja General de Depósitos o cualquiera otra entidad Pública o Privada.
 - d) Reclamar y cobrar judicialmente o extrajudicialmente cuanto corresponda a la Comunidad o se adeude a ésta por cualquier persona o entidad; autorizar dichos cobros, expedir recibos, resguardos y cartas de pago.
 - e) Adquirir bienes muebles, inmuebles y efectos de todas clases, con destino al cumplimiento de los fines sociales, de acuerdo con el quórum y lo señalado por estos Estatutos.

Para la validez de estos acuerdos será preceptivo el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

- 6) Constituir la mesa electoral en la sesión de la Junta General celebrada al efecto y seguir lo previsto en los presentes Estatutos.
- 7) Aprobar la contratación de personal técnico, administrativo y auxiliar de la Comunidad, así como cesar a los mismos en cualquiera de las formas admitidas en derecho, estableciendo los servicios que considere oportunos.
- 8) Ejecutar las facultades que le delegue la Junta General.
- 9) Proponer a la Junta General la ratificación en la admisión de nuevos partícipes.
- 10) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios contratados.
- 11) Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades del Tesorero-Contador.
- 12) Conocer la gestión del Presidente y ratificarla si procediera.
- 13) Proponer a la Junta General el cese de los miembros de la Junta de Gobierno que se encuentren en alguna de las causas establecidas bajo el artículo 56 de los presentes Estatutos.
- 14) Facultar al Presidente para formalizar, otorgar y firmar los documentos tanto públicos como privados que sean precisos para la gestión que se le encomiende a tal efecto, previo acuerdo tomado validamente en Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido bajo los presentes Estatutos.

- 15) Convocar a la Junta General en la forma estatutariamente establecida.
- 16) Determinar las condiciones en que se admitirán y participarán los comuneros que soliciten ser miembros de la Comunidad.
- 17) Proponer a la Junta General, la fusión, asociación, federación o confederación, con otras asociaciones locales, insulares, provinciales, regionales, nacionales o Internacionales, que persigan los mismos fines.
- 18) Designar con carácter provisional y por motivos de urgencia, a los representantes de la Comunidad en los distintos Organismos Públicos y Privados, así como en otras Organizaciones, hasta tanto se celebre la Junta General, la cual procederá a decidir como estime oportuno.
- 19) Establecer los sistemas de modulación y reparto de las aguas previa ratificación de la Junta General.
- 20) Decidir sobre la constitución en su seno de cuantas comisiones de trabajo se estimen pertinentes para el estudio de temas específicos, con el asesoramiento técnico y/o jurídico correspondiente.
- 21) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras propias, cedidas o administradas.
- 22) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General.
En caso de urgencia, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo tomado.
- 23) Proponer a la Junta General la aprobación, modificación y reforma del Régimen y Procedimiento Sancionador de la Comunidad.
- 24) Proponer a la Junta General, las modificaciones y reformas de los Estatutos de la Comunidad, así como de las Disposiciones que a tal efecto se desarrollen.
- 25) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- 26) Formar el inventario de la Propiedad de la Comunidad, con los Registros, Planos y relación de bienes.
- 27) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- 28) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que formulen contra la Comunidad.
- 29) Juzgar y resolver los problemas surgidos en relación con el uso de las instalaciones de la Comunidad, conforme al régimen disciplinario de estos Estatutos.
- 30) Interpretar estos Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta de ello a la primera Junta General que se celebre.
- 31) Cuantas otras facultades le sean atribuidas por los Estatutos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuantas fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

ARTÍCULO 58º.- Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a) Poner en conocimiento del Consejo Insular de Aguas de La Palma, la constitución y renovaciones bienales de cargos y extender las certificaciones correspondientes para participar en la elección de miembros del Consejo Insular de Aguas.
- b) Impedir el abuso de derecho en la utilización de las instalaciones y el desperdicio o mal uso de las aguas por cualquier partícipe de la Comunidad o usuario comunado.
- c) Hacer que se cumpla la legislación sobre aguas, los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad.
- d) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- e) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

ARTÍCULO 59º.- De acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en especial en los Artículos 5º y 57º en su apartado 7º, la Comunidad tendrá una sede social para su administración y la Junta de Gobierno nombrará y contratará un Director-Gerente a los efectos de ejecutar los acuerdos de ésta, realizar los trabajos de la Comunidad y llevar la administración, contando además para ello, con el personal necesario, tanto administrativo como técnico que también será designado por dicho órgano de gobierno.

CAPÍTULO VII **DEL JURADO DE RIEGO**

ARTÍCULO 60º.- El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los conflictos que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las instalaciones y del agua.
- b) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de estos Estatutos.
- c) Celebrar las correspondientes sesiones y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes. Asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que éstos deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 61º.- El Jurado de Riego estará constituido por los mismos miembros de la Junta de Gobierno, y su composición será conforme a lo previsto en el Artículo 50º de estos Estatutos.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a petición de tres de sus miembros. Para su válida constitución será necesaria la asistencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 62º.- Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y disposiciones de los presentes Estatutos en que se fundan, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas en su caso.

El Jurado adoptará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 63º.- Las resoluciones del Jurado de Riego sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado y en alzada ante el Presidente de la Comunidad, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 64º.- El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riego, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso de las instalaciones mientras no satisfaga tales deudas.

ARTÍCULO 65º.- Las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios, será el siguiente:

1. El Jurado instituido y elegido con arreglo a sus Estatutos por la Comunidad en Junta General, se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se forme la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el Artículo nº 61 de estos Estatutos.

La convocatoria se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos miembros en el acto.

2. El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.
3. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Las convocatorias se harán por citación personal y se comunicarán por correo, fax, burofax o correo electrónico, por medio de documento extendido y suscrito por el Secretario y autorizado por el Presidente.

4. El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, a petición de tres de sus miembros y siempre que su Presidente lo considere necesario.
5. Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de los miembros que lo compongan.
6. El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.
7. Las denuncias por infracciones, tanto en relación con las instalaciones y demás dependencias, como con el régimen y uso del agua u otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarse al Presidente del Jurado de Riego, al de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por parte de cualquiera de los miembros de ésta, empleados o partícipes de la Comunidad.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

8. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios
9. que le competan serán públicos y verbales, atemperándose a sus reglas y disposiciones. El Presidente o cualquier miembro del Jurado de Riego en quien concurren alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quién resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en procedimientos relacionados con el asunto de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riego la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamente aquella.

10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las instalaciones o de las aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en las que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si lo considera conveniente, resolverá en la misma lo que estime oportuno.

Si se ofrecieren pruebas por las partes, o el Jurado las considere necesarias, fijará éste un plazo racional para su práctica, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para nuevo examen y resolución definitiva.

11. Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de estos Estatutos, el Presidente señalará día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará mediante escrito que contendrán los extremos que se señalan en el artículo anterior.

12. El juicio se celebrará el día señalado. En el supuesto de que el denunciado comunique la imposibilidad de concurrir, circunstancia que deberá justificar debidamente, el Presidente señalará nuevo día, comunicándolo a las partes en la misma forma y términos, celebrándose en tal caso, concurra o no el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Expondrán por orden y verbalmente cuanto en defensa de sus derechos convenga.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones el Jurado se retirará para deliberación, tras lo cual, si considera suficiente lo actuado emitirá su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias y hechos planteados y que dará a conocer acto siguiente el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión el Jurado considere necesario un reconocimiento sobre el terreno, o bien que deba procederse a la tasación de los daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día en que deba realizarse dicho reconocimiento por uno o más de sus miembros o practicarse la tasación por los Peritos que nombrará al efecto, en ambos supuestos con la asistencia de las partes interesadas.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación pericial, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma establecida, y teniendo en cuenta los resultados, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores declarados responsables.

13. El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en los artículos 80 y 81 de los Estatutos, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a ambos a la vez, clasificando las que por cada concepto correspondan.
14. Los fallos del Jurado, que tienen el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro legalizado al efecto, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que la motivan, con sus principales circunstancias y razones invocadas por el denunciante. Cuando los fallos no sean absolutorios, se recogerá además, los artículos de los Estatutos que se hayan infringido y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que lo sean en concepto de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.
15. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si es solo con multa, o también indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, ya sea la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o ambos a la vez.
16. La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando en la Caja de la Comunidad la que a ésta pudiera corresponderle.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 66º.- Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar en la proporción que les corresponda:

- a) Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas las instalaciones y dependencias de la Comunidad
- b) Los gastos de vigilancia y control de las instalaciones, y en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- c) Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma, así como otros gastos que se puedan aprobar por el Órgano correspondiente.

- d) Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas o derramas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad, mediante ingreso en la cuenta bancaria designada al efecto.

ARTÍCULO 67°.- Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionados en el artículo anterior, recaerán sobre la finca de la que sea titular el partícipe deudor mediante el procedimiento correspondiente pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía declarativa y ejecutiva, y prohibir el uso de las instalaciones mientras no satisfaga tales deudas, aun cuando la finca hubiera cambiado de dueño.

Igual criterio se seguirá cuando la deuda obedezca a multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riego de la Comunidad.

ARTÍCULO 68°.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas, recibos o dividendos pasivos que le correspondan, dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, se le impondrá un recargo del 10% sobre cada cuota o recibo impagado. Y además, se entiende que el mismo renuncia de una forma voluntaria y libre a favor de la Comunidad al uso de las instalaciones que le corresponda en sucesivas dulas, volviendo a obtenerla de forma automática en su turno normal u ordinario, tan pronto acredite haber hecho efectivas las cantidades adeudadas a la Comunidad.

De transcurrir dos meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto, pudiendo ejercitar contra él, las acciones que a la Comunidad le correspondan, corriendo a cargo del mismo, los gastos y perjuicios que se originen por tal motivo.

ARTÍCULO 69°.- Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las infraestructuras hidráulicas mencionadas en el artículo 2º de estos Estatutos, y cumplir las obligaciones que con aquella hubiere contraído.

ARTÍCULO 70°.- Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad. Especialmente, vendrán obligados también a sujetarse al régimen de turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

ARTÍCULO 71°.- Ningún partícipe podrá ser exonerado de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las conducciones y demás elementos comunes de la Comunidad.

ARTÍCULO 72°.- Los titulares de fincas situadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Regantes que no se integren en la misma en un primer momento, pese a haberseles invitado

al efecto por escrito, de solicitar su ingreso con posterioridad, aparte del cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 19º de los presentes Estatutos, deberán satisfacer la cuota general de incorporación fijada para la inclusión de nuevos comuneros por la Junta de Gobierno, incrementándose la misma en todos los gastos que se hayan producido hasta este momento en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 73º.- Todos los partícipes de la Comunidad, tendrán acceso al examen de la documentación correspondiente, durante los treinta días siguientes a la fecha en que la liquidación de cuentas se someta a la aprobación de la Junta General y siempre que, justificadamente se solicite a la Junta de Gobierno y esta así lo acepte.

CAPÍTULO IX **DE LOS BIENES Y OBRAS**

ARTÍCULO 74º.- La Comunidad elaborará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, los depósitos, conducciones principales, las acequias o tuberías que de ellas se deriven y sus brazales, así como todas las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad, con todos sus elementos y componentes.

ARTÍCULO 75º.- Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las instalaciones que sean propiedad de la Comunidad, se realizarán con cargo a todos los partícipes en forma equitativa.

Los gastos que se originen como consecuencia de las obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad.

Los gastos que se originen como consecuencia de obras de interés para un grupo concreto de partícipes, lo serán con cargo a los interesados en las mismas, correspondiendo, a cada uno de ellos, su parte proporcional.

ARTÍCULO 76º.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y encargo de proyectos de obras y trabajos para la defensa y el mejor aprovechamiento de las aguas, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General, salvo que ésta haya facultado en su momento a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 77º.- Nadie podrá efectuar obras ni trabajo alguno en las instalaciones incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aun los de limpieza y reparaciones ordinarias, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 78°.- La Junta de Gobierno, tendrá atribuciones para intervenir y decidir en todos los problemas y faltas surgidos en relación con el uso de las instalaciones de la Comunidad.

ARTÍCULO 79°.- Se consideran faltas sancionables los siguientes hechos:

- a) No instalar en las fincas los mecanismos que establezca la Junta de Gobierno, tales como contadores, llaves, válvulas, tuberías y sus accesorios, así como los accesos en condiciones para los canaleros que repartan las aguas o efectúen las lecturas de los contadores.
- b) La manipulación por parte de los partícipes o personas que presten servicio con los mismos, del mecanismo que lleve agua a su finca o a otras fincas.
- c) Impedir o obstaculizar el acceso a las fincas al personal contratado por la Comunidad para tareas de reparto de agua, lectura de contadores, así como al personal Técnico o miembro de la Junta de Gobierno en visita de comprobación.
- d) No dar cuenta a la Junta de Gobierno con la antelación mínima de cuarenta y ocho horas de las modificaciones efectuadas en los mecanismos particulares de acceso de agua a las fincas u obras que alteren las características de éstas.
- e) Faltar al respeto a los empleados de la Comunidad o a miembros de la Junta de Gobierno, estando éstos en sus horas de trabajo o en cumplimiento de sus funciones.
- f) Causar daños en las instalaciones de la Comunidad o en la finca de alguno de sus partícipes.
- g) El hurto de agua y distracción de agua.
- h) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción de las medidas oportunas.
- i) Introducir en las fincas exceso de agua para riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio.
- j) Tomar agua por otros medios que no sean los establecidos en cada momento por la Comunidad.

ARTÍCULO 80°.- Las faltas en que incurrirán los regantes por infracción de estos Estatutos, las resolverá el Jurado de Riego cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños y perjuicios que haya causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes o a aquella y a éstos a la vez, y una sanción pecuniaria cuyo importe se corresponda con el doble del daño causado.

ARTÍCULO 81°.- Si las faltas denunciadas constituyesen delito o las cometieren personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará ante el Juzgado, Tribunal u Órgano Administrativo competente.

CAPÍTULO XI

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 82º.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo de la Junta General. Dicha modificación se deberá comunicar al Consejo Insular de Aguas de La Palma.

El proyecto de modificación de estos Estatutos, deberá ser propuesto al menos por el treinta por ciento de los partícipes o usuarios comunados o por la Junta de Gobierno y será remitido a todos los integrantes de la Junta General, con una antelación de, al menos diez días.

Será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de las participaciones de la Comunidad, adoptado en Junta General extraordinaria debidamente convocada a ese solo objeto, para la modificación de éstos Estatutos, salvo aquellos de sus preceptos que por disposición estatutaria o legal requieran un "quórum" superior.

CAPÍTULO XII

DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 83º.- Previa comunicación al Consejo Insular de Aguas de La Palma, la Comunidad se disolverá por voluntad de sus partícipes, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, por Sentencia Judicial y según los requisitos del Artículo 6, párrafo cuarto de la Ley de 27 de Diciembre de 1956, de Comunidades y Heredamientos de Aguas de Canarias.

La Junta General es el Órgano de Gobierno facultado para acordar la disolución de la Comunidad.

La propuesta de disolución podrá hacerla la Junta de Gobierno o la mitad mas uno del total de las participaciones de la Comunidad. Para acordarla, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los componentes de la misma, no siendo posible en este caso, la delegación de representación y voto.

ARTÍCULO 84º.- En caso de disolución, la Junta General designará una Comisión Liquidadora, determinando sus facultades.

Una vez constituida la Comisión Liquidadora quedará, automáticamente, disuelta la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 85°.- La Comisión Liquidadora tendrá como misión, dar fin a las operaciones pendientes, cobrando créditos, pagando deudas y formulando balance final de liquidación, cuya cuenta de resultados se prorrateará a favor de los comuneros de conformidad a los criterios que establece el Art. 8 de estos Estatutos, sometiéndose a la aprobación de la Junta General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los presentes Estatutos no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los presentes Estatutos comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Consejo Insular de Aguas de La Palma.

Inmediatamente, se constituirá la Junta General Fundacional, quién designará a la Junta de Gobierno, y antes de los tres meses siguientes, convocará una Asamblea General para la admisión de nuevos partícipes, que se constituirán en Junta General desde que la Junta de Gobierno así lo estime, y se procederá a la constitución de Órganos y al cumplimiento de todo lo previsto en estos Estatutos.

SEGUNDA.- La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuantas instalaciones estén a disposición de la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos y funciones que les correspondan con arreglo a estos Estatutos y a protocolizar los mismos.

Procederá asimismo, a la formación del Censo de Regantes, Libro de Registro de Participaciones y Planos, Libros de Actas, Mercantiles, etc., previstos en estos Estatutos, así como a la impresión de lo mismos, de los que entregará un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.